

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJAREF
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
N° 3693 - 2007-OS/GG**

Lima, 11 DIC. 2007

VISTO:

El expediente N° 1657707 (Cód. MEM) y el Informe Técnico GFM- 019-2007 del 31 de octubre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Conservación y Protección del Ambiente por la Compañía Minera San Valentín S.A.;

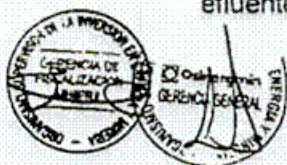
CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), mediante Resolución Directoral N° 151-2006-MEM/DGM de fecha 4 de abril de 2006, designó a la Fiscalizadora Externa D & E Desarrollo y Ecología SAC. (FE), para que realice las fiscalizaciones del año 2006 en la Unidad Minera Solitaria de la Compañía Minera San Valentín S.A. (CMSV).
- 1.2 En cumplimiento de lo ordenado, la FE realizó la segunda fiscalización del año 2006 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, del 14 al 16 de noviembre de 2006, siendo el informe correspondiente a dicha fiscalización presentado a la DGM, mediante escritos N° 1657707 de fecha 19 de diciembre de 2006 y N° 1668766 de fecha 9 de febrero de 2007, dentro del plazo de Ley.
- 1.3 En atención a ello, la CMSV presentó a la DGM mediante escritos N° 1654200, N° 1663761 y N° 1676962 de fechas 6 de diciembre de 2006, 19 de enero de 2007 y 19 de marzo de 2007 respectivamente, el levantamiento de las observaciones formuladas por la FE durante el desarrollo de la fiscalización en mención.
- 1.4 OSINERGMIN, mediante Oficio N° 009-2007-OS-GFM de fecha 24 de agosto de 2007, informó a la CMSV el inicio del procedimiento sancionador por haberse detectado, en el informe correspondiente a la fiscalización en mención, infracciones a la normatividad vigente, requiriéndosele presentar su descargo respectivo en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 1.5 Dentro del plazo señalado la CMSV, mediante escrito N° 909136, presentó sus descargos al OSINERGMIN.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. - CMSV

- 2.1 Respecto a la infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), relativo a los resultados de los análisis de las muestras tomadas de los efluentes que descargan a la laguna Pacocha, cuyos parámetros de Cianuro Total y



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3073 - 2007-OS/GG

Cobre, en los puntos de monitoreo SV-09W y PM-2- Pto. 1, superan los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero Metalúrgicos, la CMSV adjunta copia de los descargos efectuados al MEM con fecha 19 de enero de 2007, en los que señala que los resultados obtenidos en el punto SV-09W, se debieron a fuertes nevadas en la zona durante los días de fiscalización, lo cual originó una obstrucción en la salida de los floculantes¹ y al arrastre de metales provenientes de la cancha de relaves por las precipitaciones existentes. El titular minero considera que estos eventos fueron fortuitos y resueltos oportunamente, indicando que han formado un grupo de contingencia para contrarrestar hechos futuros similares. Asimismo, señala que cuentan con sistemas adecuados de muestreo y análisis físicos y químicos, lo cuales les permite evaluar y controlar en forma representativa los efluentes monitoreados en el punto SV-09W (adjunta resultados de muestreos efectuados en fechas distintas a la fiscalización, los cuales cumplen con los niveles permisibles).

2.2 En relación a la Infracción al artículo 5° del RPAAMM, sobre el manejo inadecuado de los aceites usados, cuyos derrames han ocasionado contaminación de suelos, la CMSA manifiesta que este hecho dio origen a una recomendación por parte de la FE encargada de la fiscalización ambiental², la misma que fue levantada en el acto, removiéndose el suelo impregnado con pequeños restos de aceites y reforzando la capacitación al personal encargado de su manejo, para evitar sucesos similares en el futuro. Indican también que durante la fiscalización ambiental del presente año no se efectuó observación alguna sobre los aceites usados, lo que corrobora el manejo adecuado de dichos residuos. A su descargo adjuntan copia del documento de subsanación de observaciones presentado al MEM el 6 de diciembre de 2006. Finalmente, señala que no existió ni existe alteración en la calidad de suelos, ya que en la fiscalización ambiental del presente año no se detectó nada sobre dichos residuos.

2.3 Respecto a la Infracción reiterada mensualmente al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM y al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 130-2005-MEM-DGM, sobre el beneficio de minerales en cantidades superiores a la capacidad instalada autorizada a su concesión de beneficio "San Pedro" (500 TMD), durante todos los meses del año 2006, la CMSV señala que para la tipificación de esta infracción se ha obviado el extremo de la norma invocada, que a la vez de otorgar la capacidad de producción también brinda la facultad que la administrada pueda tratar mineral hasta el 50% por encima de la capacidad autorizada, que en su caso, indican sería de 750TMD. Asimismo, realizan un cálculo de las producciones mes a mes presentados al MEM y obtienen cantidades de producción menores a 750TMD pero mayores a 500TMD.

3. ANÁLISIS

3.1 Sobre la infracción grave al artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM y a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, la CMSV en sus descargos no desvirtúa la infracción acotada. Al respecto, de los mismos se desprende que durante la fiscalización no

¹ Sustancias químicas que aglutinan sólidos en suspensión, provocando la aceleración en su precipitación.

² Segunda Fiscalización Sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2006.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3413 - 2007-OS/GG

tenía implementadas medidas técnicas adecuadas de previsión y control para las aguas superficiales que discurren por sus componentes mineros. Esta deficiencia ocasionó efectos adversos al medio ambiente, por el vertimiento de efluentes minero metalúrgicos con niveles que superan los límites máximos permisibles (LMP)³. Al respecto, los resultados de las muestras de efluentes tomadas en el punto SV-09W, arrojan concentraciones de 6,1mg/l de CNt⁴ y 3,522 mg/l de Cu⁵, en tanto que en el punto PM-2-Pto.1, se obtienen concentraciones de 4,7 mg/l de CNt y 4,692 mg/l de Cu. Estos resultados superan el LMP establecido en 1mg/l tanto para el CNt como para el Cu; no obstante, es pertinente indicar que de la revisión del informe de fiscalización se comprueba que el efluente muestreado en el punto PM-2-Pto.1, no se venía descargando al ambiente, por lo que las medidas tomadas por el OSINERGMIN, en el presente procedimiento, conciernen a la descarga del efluente a la laguna Pacocha, muestreado en el punto SV-09W, cuyos resultados para el CNt y Cu, como antes se indica, superan largamente los LMP.

En ese sentido, cabe indicar que el artículo 32.1° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, define al LMP como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En consecuencia, al superarse los LMP para efluentes minero metalúrgicos, se confirma la infracción grave cometida por la CMSV al artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM y a los artículos 5° y 6° del RPAAMM.

3.2 Respecto a la infracción al artículo 5° del RPAAMM, el descargo realizado por la CMSV no desvirtúa la infracción, debido a que el citado titular manifiesta que retiró los suelos alterados y capacitó al personal encargado de su manejo, en cumplimiento de lo recomendado por la FE. Asimismo, debe precisarse que el manejo inadecuado de los residuos de aceites se sustenta en la falta de medidas de previsión, verificado durante la fiscalización en mención, lo que ha originado el derrame de dichos residuos y su impregnación en el suelo receptor, con la consecuente alteración de su calidad. Este hallazgo se registra en la fotografía N° 18, adjunta al informe de la fiscalización indicada, la misma que, como se menciona, motivó la recomendación respectiva por parte de la FE.

3.3 Sobre la Infracción reiterada mensualmente al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM y al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 130-2005-MEM-DGM, ésta se refiere al beneficio de minerales por encima a la capacidad autorizada por el MEM. La norma no estipula facultad para beneficiar a capacidades mayores de la autorizada e inferiores al 50% adicional del autorizado. Si bien es cierto que para beneficiar dentro del rango aludido no se requiere contar con un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20° del RPAAMM, debe contarse para ello con la autorización respectiva otorgada por el MEM, vía procedimiento de solicitud de modificación de concesión de beneficio para ampliación de capacidad instalada, contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM. En tal sentido, y teniendo

³ Niveles Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁴ Parámetro Cianuro Total (CNt).

⁵ Parámetro Cobre (Cu).



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 3643-2007-OS/IG**

en cuenta que la CMSV no ha desvirtuado el hecho que hayan venido operando en el año 2006 a mayor capacidad a la autorizada por el MEM, la infracción persiste.

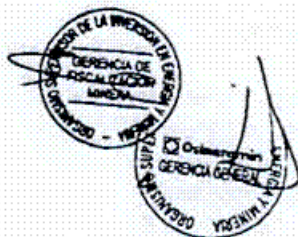
3.4 En tal sentido, durante la segunda fiscalización ambiental del año 2006 a la Unidad Minera Solitaria, efectuada por la fiscalizadora externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C., se ha verificado una (1) infracción grave (artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM y a los artículos 5° y 6° del RPAAMM) y una (1) infracción simple (artículo 5° del RPAAMM) a las Normas sobre Protección y Conservación del Ambiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3, referido a Medio Ambiente, del Anexo, correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de cincuenta (50) y diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago por dichas infracciones, respectivamente.

3.5 Adicionalmente, al haberse verificado el beneficio de minerales por parte Compañía Minera San Valentín S.A., en cantidades superiores a la capacidad instalada autorizada en su planta de beneficio "San Pedro" en el año 2006, el citado titular incurre en una (1) infracción simple (artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM y el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 130-2005-MEM-DGM) a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1. del punto 3, referido a Medio Ambiente, del Anexo, correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago, por dicha infracción.

3.6 Por las razones expuestas corresponde sancionar a Compañía Minera San Valentín S.A., con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infringir la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2473 - 2007-OS/GG

SE RESUELVE:

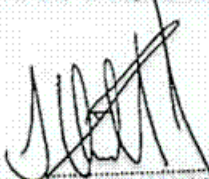
Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** con una multa ascendente a Setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y artículo 1° de la Resolución Directoral N° 130-2005-MEM-DGM y por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.** no podrá realizar el beneficio de minerales en la concesión de beneficio "San Pedro", a capacidad mayor a la autorizada por el Ministerio de Energía y Minas.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



